

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 69 del expediente digital, encuentra el Despacho que, los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso y que son objeto de devolución, fueron debitados de las cuentas de propiedad del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, por consiguiente, la devolución no puede hacerse al demandado MAQUINTELIGENTE, como se consignó en el auto del 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es pertinente **CORREGIR** el numeral TERCERO del auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, determinación que corrige exclusivamente el aludido numeral, puesto que erradamente en este se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso a MAQUINTELIGENTE, y en su lugar se ordena **OFICIAR** a la operadora de insolvencia, Dra. MARIA ALEJNDRA SILVA GUEVARA, del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que se sirva remitir a esta tramitación copia de la correspondiente documental: Acuerdo de pago, la certificación de cumplimiento o incumplimiento del dicho acuerdo, o la documental que refleje el fracaso de la negociación y, en dado caso, aportar la correspondiente remisión al juez para la liquidación patrimonial, y demás documental pertinente, conforme al título IV, libro 3º del CGP.

Adviértasele a la señora operadora que tal información se requiere en el término de la distancia, a efectos de determinar las circunstancias pertinentes, y la viabilidad de entregar los dineros que fueron retenidos a raíz del embargo al demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE en este proceso ejecutivo; ello, porque refleja la constancia secretarial (obranste al ítem 74 del expediente digital) que en esta tramitación no se tiene noticia a la fecha de solicitudes pendientes frente a los dineros o bienes embargados al señor LUIS RESTREPO ALZATE, con ocasión al proceso de negociación de deudas por él adelantado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad07a1d9b0e014e6f89a34238888bfdb5c43e15a7d97616969e403dd9720a2**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 27 de mayo de 2022 y habiéndose declarado abierto el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, se dispone de conformidad con lo previsto por el num. 4 art. 564 del C.G.P. la remisión de copia del presente proceso ejecutivo para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Infórmese al operador judicial, que mediante auto del 3 de febrero de 2022 se ordenó continuar la presente ejecución contra el demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, conforme las reglas del art. 547 del C.G.P.

Conforme a lo ordenado en el art. 565 num. 7 del C.G.P. se ORDENA la conversión de los depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este Despacho de propiedad del deudor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, autoridad judicial que conoce la liquidación patrimonial.

Infórmesele además al citado Despacho que en este no cursa ningún otro proceso ejecutivo contra el señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, tal como lo refleja la constancia secretarial obrante al ítem 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4903b984db73a322ba8c08fe5a3add62a09b37c34b0b32d753e6a28570007f7**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se encuentra programada audiencia para el día 01 de noviembre de 2022; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia en el día y hora programados, por cuanto, a la fecha no se ha recaudado la probanza decretada en audiencia del 23 de junio de 2022, específicamente, la decretada ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que APLAZAR la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día NUEVE (09) del mes de MAYO del año 2023.**

Se ordena que por Secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 23 de junio de 2022.

Líbrese la respectiva citación al señor Patrullero LEWIS ZAMBRANO RAMÍREZ.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por HPH INVERSIONES y la NUEVA EPS, visibles a los ítems 19 y 20, respectivamente, para lo que estimen pertinente.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17ea0da6a87584f6520c5f20054868d3b7caa26ee2178b28a4aa81a17ec75e**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada a COOSALUD, de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, por parte de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, entidad que cedió los derechos del crédito a la ejecutante ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, junto con unos oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante se encuentran aptos para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que, pese a que el ejecutante aduce que las facturas aportadas cumplen con todos los presupuestos para iniciar el cobro coercitivo, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, en primer lugar, porque en tratándose de facturas de salud ha quedado ampliamente decantado por la jurisprudencia que tales documentos necesariamnete deben ser considerados títulos ejecutivos compuestos.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que se presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.**

Lo anterior se soporta en los pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Para el caso, se observa, que se pretende ejecutar el cobro jurídico de 13 facturas, y como soporte de ello se anexaron a la demanda, unos oficios remisorios, sin haberse arrimado las cuentas de cobro, por lo tanto, no puede salir avante el cobro ejecutivo de las facturas aquí pretendidas, pues no son documentos aptos para soportar el cobro compulsivo, al no haberse aportado las cuentas de cobro.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma SOCIEDAD TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORÍA S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcfdebc5a1935f935c1291cdaf496756d9536f2f9df253fc64c5ab4ab991abf**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Rendición Provocada de Cuentas, a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, por cuanto la Resolución N° 015 del 11 de junio de 2021 perdió vigencia el día 10 de junio de 2022, y el poder fue conferido el 05 de octubre de 2022, por lo tanto, no se encuentra acreditada la representación legal que ejerce el señor MARCO DAVID HERNÁNDEZ ROJAS.

2.- En estricto sentido, conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que la dirección electrónica secretaria@bomberoslospatios.org (desde la cual se hizo el envío del poder), esta inscrita en el registro de la entidad.

3.- Aunado a lo anterior, se observa que, no se aportó la prueba de la existencia y representación legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, requisito expreso del art. 84 num. 2 del C.G.P.; se denota que, el certificado de vigencia de personería jurídica adosado, data del 08 de octubre de 2019.

4.- Debe aclararse la pretensión N° 1, toda vez que, solicita se ordene al demandado rendir cuentas de los convenios celebrados entre los años 2013 al 2016, por valor de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS y en números consigna la suma de \$670.706.716.000,00, valores que no corresponden a la suma consignada en letras.

5.- De conformidad con el art. 379 num. 1 del C.G.P., el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del art. 206 ibídem. Para el caso, el promotor se limita a determinar las sumas dinerarias sobre las cuales el demandado debe rendir cuentas, sin estimar las sumas que considera se le adeudan. Esta estimación resulta de suma importancia por cuanto, en caso de que el demandado guarde silencio, prestará mérito ejecutivo (art. 379 num. 2 CGP).

6.- Aunado a lo anterior, es de precisar que en el acta de conciliación allegada, tampoco se cumple con ese requisito, y por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta. Recuérdesse que, los hechos y pretensiones de la demanda deben ser congruentes con los que fueron objeto de la conciliación extrajudicial, para entender cumplido el requisito de procedibilidad, sin que pueda apreciarse así en este asunto, puesto que, la estimación de los valores que se consideren deber no ha sido objeto de debate en la audiencia de conciliación.

7.- El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal - Rendición Provocada de Cuentas, a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae981aec4e5b9e897d95d265b1ebc8b58144514f9284483d4705cd9c61523e2**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>